



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/036/2016.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES DENUNCIADAS: CARLOS
MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ Y LA
COALICIÓN “QUINTANA ROO UNE,
UNA NUEVA ESPERANZA”.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que en Derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VISTOS: Para resolver lo conducente en el procedimiento de referencia interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo², en contra del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, otrora candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición

¹ En adelante PRI.

² En adelante Consejo General.

“Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, y la citada coalición, por presuntos actos consistentes en la difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión, a través de la cuenta *@CarlosJoaquín* de la red social en internet denominada *twitter*, así como del supuesto *banner*³ que redirecciona a la página de internet www.salyvota.mx.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local.

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis⁴, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. Etapa de campañas. El período de campaña se desarrolló del dos de abril al primero de junio.

3. Período de reflexión o veda electoral. El período comprendido como de reflexión o veda electoral correspondió del dos al cuatro de junio, de conformidad con el artículo 169 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. Sustanciación ante la autoridad instructora.

1. Queja. El cuatro de junio, el PRI, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González y la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, por la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión, a través de la cuenta *@CarlosJoaquín* de

³ Un *banner* o *anuncio banner*, es un anuncio publicitario que se encuentra enlazado en un sitio web.

⁴ En adelante las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso de señalarse alguna fecha que no corresponda a la presente anualidad se hará la referencia respectiva.

la red social denominada *twitter*, así como del supuesto *banner* que redirecciona a la página de internet www.salyvota.mx.

2. Radicación. En la misma fecha, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, radicó la queja bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/048/2016.

3. Auto de reserva de admisión y diligencias de investigación. Previo a la admisión y emplazamiento, el día cinco de junio, la Directora Jurídica, ordenó que se llevara a cabo la diligencia de investigación, consistente en:

a) Inspección ocular. El siete de junio, se llevó a cabo la inspección ocular de las publicaciones denunciadas contenidas en la cuenta *@CarlosJoaquín* de la red social denominada *twitter*, así como de la página de internet www.salyvota.mx señaladas por el quejoso en su escrito de queja; a fin de corroborar la existencia de dichas publicaciones, levantándose como constancia de ello el acta correspondiente.

Posteriormente, mediante auto de fecha siete de junio, la Directora Jurídica, ordenó realizar el desahogo del contenido de las imágenes que se encuentran insertas en el escrito de queja del promovente.

b) Desahogo de imágenes. El diez de junio siguiente, se llevó a cabo la diligencia a fin de desahogar el contenido de las imágenes referidas con antelación.

4. Escrito de desistimiento de Medida Cautelar. El veintiuno de junio, el PRI presentó escrito de desistimiento de la medida cautelar solicitada en su escrito de queja.

5. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de junio, la Directora Jurídica admitió el escrito de queja presentado por el promovente, y ordenó

⁵ En lo sucesivo Directora Jurídica.

notificar y emplazar a las partes para la audiencia respectiva.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, se llevó a cabo la audiencia en la que se tuvo la comparecencia por escrito a las partes actora y denunciadas respectivamente.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de junio, la autoridad instructora por conducto de la Dirección Jurídica, remitió a este Tribunal Electoral de Quintana Roo⁶, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/Q-PES/048/2016, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Etapa de resolución.

1. Radicación y turno a ponencia. El treinta de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente con la clave PES/036/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el IEQROO lleva a cabo la instrucción, mientras que el TEQROO se encarga de resolverlo e imponer, las sanciones que, en su caso, correspondan.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento atento a lo dispuesto por los artículos 40 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

⁶ En lo sucesivo TEQROO.

Materia Electoral, 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, es competencia de este Tribunal, como órgano plenario.⁷

Ello, porque la determinación que se asuma respecto del asunto tiene por objeto, si es conducente, remitir el expediente a la autoridad instructora a efecto de realizar mayores diligencias para la debida integración del expediente.

TERCERO. Remisión a la Dirección Jurídica. Previo a establecer si resulta procedente la remisión de los presentes autos, es necesario hacer referencia a las disposiciones jurídicas aplicables.

⁷ De conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de www.trife.gob.mx

A. Marco normativo.

El artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado al TEQROO, para que emita la resolución que corresponda.

Se debe tener presente que el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho.**

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Asimismo, el artículo 17 constitucional, y los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial, es decir, la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

Cabe referir, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al Procedimiento Especial Sancionador.

De conformidad con lo anterior, **este órgano plenario debe constatar la certeza de los actos efectuados por la autoridad instructora en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador**, y verificar no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, sino que las diligencias que haya efectuado sean claras, precisas y no dejen lugar a duda a la autoridad resolutora respecto a su contenido y valoración de las mismas al momento de emitir el fallo, de manera que genere con ello certeza y seguridad jurídica a los promoventes.

Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada, tal como se sostiene en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016.

Bajo este contexto, este Tribunal puede solicitar a la autoridad instructora regularice el procedimiento y realice determinadas diligencias para que el expediente respectivo quede debidamente integrado, ya que la finalidad es que se cuente con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, además de dar oportunidad a las partes involucradas para su debida defensa.

De ahí que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el Procedimiento Especial Sancionador, deberá realizar u ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

B. Caso concreto.

De la lectura al escrito de queja se advierte que el PRI, denuncia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, y a la citada coalición, por la comisión de infracciones derivadas de la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión o veda electoral.

El denunciado afirma que el entonces candidato, difundió el día dos de junio propaganda electoral en internet a través de su cuenta oficial de *twitter* @CarlosJoaquín, para promocionar su imagen y un expreso llamado al voto, por lo que, al encontrarse en el periodo de reflexión dicha difusión se encuentra prohibida.

Asimismo refiere, que el otrora candidato difundió propaganda a través de *banners* mismo que lo redirecciona a la página de internet www.salyvota.mx, **tal como lo acredita con la imagen de la captura de pantalla del celular.**

Ahora bien, de las tres imágenes que presenta el denunciante contenidas en su escrito de queja, se observa que **tienen como fecha dos de junio**, por lo tanto, dichas publicaciones se encuentran dentro del periodo veda electoral.

Por otra parte, el siete de junio la autoridad instructora a solicitud del promovente realizó la inspección ocular de las publicaciones contenidas en la citada cuenta oficial de *twitter*, así como de la página de internet www.salyvota.mx, a fin de corroborar la existencia de las mismas.

Este Tribunal advierte de las imágenes contenidas en la diligencia efectuada, **mismas que fueron realizadas en una computadora, fueron publicadas en la cuenta de *twitter* el día dos de junio.**

Ahora bien, **el ciudadano Carlos Joaquín González en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, objeta las pruebas presentadas tanto por el partido como las recabadas por la**

autoridad instructora, señalando que dichas publicaciones las realizó antes del periodo de reflexión, es decir, el primero de junio con motivo de la culminación de su campaña electoral en donde expresó su agradecimiento, **lo cual refiere, puede ser corroborado al día de la fecha al ingresar al mismo**. Para acreditar su dicho, plasma en el escrito referido seis imágenes, que coinciden con las que controvierte el partido actor.

De las imágenes señaladas por el denunciado, se advierte que las mismas fueron publicadas **el día primero de junio, incluso se puede ver la hora en que supuestamente fueron publicadas**.

Cabe precisar que del contenido de las publicaciones y fotografías subidas en la cuenta de la red social *twitter*, las mismas se encuentran relacionadas con el cierre de campaña celebrado el primero de junio, fecha en que concluyeron las campañas electorales relativas al presente proceso electoral.

De manera que, de la revisión y análisis de las pruebas presentadas por las partes y del contenido de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, **este Tribunal advierte que existe contradicción en las mismas, respecto a la fecha en que fueron publicadas en la cuenta oficial de *twitter* @Carlos Joaquín, máxime que se trata de la misma publicación**. Asimismo es importante señalar que las imágenes presentadas fueron capturadas desde dos diferentes dispositivos, es decir, desde un celular y una computadora, lo cual genera la presunción de que sea el motivo de dicha variación en las fechas.

En este sentido, al advertirse que la prueba se configura como la actividad procesal clave de todo litigio, pues de ella depende que el juzgador logre pleno convencimiento acerca de los hechos que le han sido expuestos y pueda apreciar o desestimar las pretensiones formuladas por las partes; en el presente asunto, las pruebas que obran en autos resultan insuficientes para que esta autoridad pueda valorar y resolver conforme a derecho.

En tal virtud, al existir contradicción entre las afirmaciones de las partes en el litigio por medio de las pruebas que ofrecen y el resultado de la inspección ocular realizada, lo procedente es ordenar a la autoridad instructora precise las razones por las cuales existe discrepancia en las fechas de las publicaciones realizadas en la cuenta de twitter *@CarlosJoaquín*.

Lo anterior se ordena, toda vez que el artículo 16 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general **todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia pueden ser desahogados sin necesidad de peritos; sin embargo, ante la discrepancia de la fecha en que fueron publicados los mensajes controvertidos en internet, este Tribunal considera oportuno que se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de la fecha cierta en que se realizó dicha publicación.**

De manera que, resulta procedente la remisión del expediente a la autoridad instructora para que realice diligencias para mejor proveer necesarias, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

C. Diligencias para mejor proveer.

De acuerdo con lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, y derivado de que se advierten cuestiones que ameritan ser esclarecidas, se estima oportuno que la autoridad instructora lleve a cabo de la manera más expedita las diligencias necesarias para acreditar la fecha en que se realizó la conducta denunciada.

Efectivamente, porque al advertirse contradicción en las fechas de las pruebas presentadas, y es preciso señalar que la conducta denunciada guarda relación con el día en que fue realizada, es decir, si fue dentro del

periodo o no de veda electoral; se considera pertinente que la autoridad instructora para que realice lo siguiente:

- a) Se ordena llevar a cabo las diligencias necesarias para conocer el motivo por el cual existe discrepancia entre las fechas de las publicaciones denunciadas, contenidas en las pruebas ofrecidas por las partes y en la inspección ocular realizada por dicha autoridad instructora, al advertir que se trata de las mismas publicaciones, tomando en consideración que las mismas fueron capturadas desde dispositivos distintos, y hecho lo anterior, determinar cuál es la fecha cierta en las que fueron publicadas en la cuenta de *twitter* del denunciado.
- b) En caso de ser necesario, ordene la realización del informe técnico por parte de un perito en la materia.

Una vez desahogadas las diligencias para mejor proveer, la autoridad instructora deberá agregar la documentación al expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa y dar vista con copia simple de la información recabada a las partes involucradas para que manifiesten en un plazo razonable lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, en razón de que las partes denunciadas tengan la oportunidad de objetar o alegar lo que a su derecho corresponda respecto al contenido de las pruebas que al momento se desahoguen, tal como lo prevé el artículo 326, párrafos sexto y séptimo de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento incoado, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan, respetando en todo momento los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

CUARTO. Determinación.

En consecuencia resulta procedente remitir el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de que realice las diligencias precisadas y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, por las razones expuestas con anterioridad.

En razón de lo anterior se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente a la autoridad instructora del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio a la autoridad instructora, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página oficial de internet de éste órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



PES/036/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte del Acuerdo Plenario correspondiente al expediente PES/036/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis. Conste.